



Juzgado de lo Social nº 14 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874523

FAX: 938844917

E-MAIL: social14.barcelona@xij.gencat.cat

Seguridad Social en materia prestacional 563/2019-B

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 521400000056319

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 14 de Barcelona

Concepto: 521400000056319

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Abogado/a: MARTA SERRA DIAZ, Alberto Javier Perez Morte

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

Abogado/a:

Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 353/2020

Barcelona, 7 de diciembre de 2020

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrada-juez sustituta de este juzgado de lo Social nº 14 de Barcelona, los presentes autos, promovidos en materia de incapacidad permanente, de los que resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 03/07/2019 la parte demandante [REDACTED] presentó una demanda contra INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS) que dio lugar al presente procedimiento Seguridad Social en materia prestacional 563/2019. En la demanda, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho oportunos, solicitaba que se estimara la pretensión formulada y se condenara a la parte demandada.

Segundo. La demanda fue admitida a trámite y las partes fueron convocadas a celebración de juicio, el cual tuvo lugar el día señalado, con la presencia de la partes comparecidas que constan registradas, quedando las actuaciones, después de la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, vistas para sentencia.

Tercero. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.





HECHOS PROBADOS

1º. La parte demandante, Doña [REDACTED] nacida el [REDACTED], con DNI [REDACTED], estaba afiliada al RETA con el nº [REDACTED], en el que causó baja el 23 de diciembre de 2019 (folio163), siendo su profesión habitual la de farmacéutica.

2º. Inició proceso de IT el 22/11/2018 y, previo dictamen médico de fecha 08/02/2019 de la SGAM, por resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 15/03/2019, se acordó denegar el derecho a la prestación por no encontrarse en situación de incapacidad permanente en ningún grado de incapacidad, derivada de enfermedad común.

3º. Frente a dicha resolución interpuso reclamación previa que fue desestimada por resolución expresa de la entidad gestora de 19/06/2019, por falta de pruebas médicas suficientes que desvirtuasen o modificasen la valoración médica en su día emitida por la Subdirecció General d'Avaluacions Mèdiques, considerando la CEI que no estaban agotadas las posibilidades terapéuticas por estar pendiente de valoración neurocognitiva.

4º. Las lesiones que fundamentaron las anteriores resoluciones fueron las siguientes: BROTE ALGICO EN CONTEXTO DE FM/SFC Y TR. ADAPATIVO EN CONTROL, PENDIENTE DE VALOACION NEUROCOGNITIVA.

5º.- La base reguladora mensual de la prestación solicitada es de 980,54€, y la fecha de efectos jurídicos 24/12/2019. (no controvertido)

6º. Las dolencias que padece la demandante son SINDROME DE SENSIBILIDAD QUIMICA MULTIPLE DE MÁS DE 10 AÑOS DE EVOLUCIÓN, SINDROME DE FATIGA CRÓNICA, ASOCIADO A FIBROMIALGIA, LEVE DEFICIT ATENCIONAL, GRAVE ENLENTECIMIENTO, LEVE DEFICIT EN APRENDIZAJE.

7º. Tiene reconocida un grado de discapacidad del 70% según Resolución de fecha 19 de marzo de 2020 del Department de Treball, Afers Socials i Famílies de la Generalitat, con superación del baremo de que determina la existencia de dificultades de movilidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 97.2 de LRJS, los hechos que se declaran probados resultan del expediente administrativo. En cuanto a las dolencias que padece la actora y que se han declarado probadas, se han





determinado en base a la apreciación conjunta de los dictámenes médicos que constan en autos.

Respecto del contenido mínimo de datos que para los informes clínicos establece el Real Decreto 1093/2010 de 3 de Septiembre, por el que se aprueba el conjunto de datos mínimos de los informes clínicos en el Sistema Nacional de Salud, dicha norma no establece requisitos *ad solemnitatem* para otorgar valor probatorio a los diversos documentos en los que plasman los procesos de atención sanitaria. Según expresa su propia exposición de motivos, la finalidad de la norma es la de compatibilizar y hacer posible el uso de dichos documentos por todos los centros y dispositivos asistenciales del Sistema Nacional de Salud, normalizando a tal fin los contenidos mínimos a expresar en los informes. Es decir, sin perjuicio de la mayor garantía, en orden a los contenidos, de los informes expedidos conforme a dicha norma, los demás informes clínicos aportados como prueba documental emitidos por cualquier facultativo o centro asistencial no carecen automáticamente de valor probatorio.

SEGUNDO.- El artículo 193.1 de la LGSS, establece que es incapacidad permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva, previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral.

El artículo 194 de la LGSS, evidencia que en nuestro ordenamiento jurídico la incapacidad permanente se configura con un carácter esencialmente profesional, de tal modo que, para determinar su existencia y grado, ha de ponerse en relación los órganos o miembros afectados por las lesiones que sufre el trabajador y la merma funcional y/o anatómica que le provocan, en relación con las actividades que componen su profesigrama laboral.

A tenor de lo establecido por el artículo 194.5º de la LGSS, la incapacidad permanente en grado de absoluta concurre en aquellos casos en que las dolencias del interesado son de tal magnitud que le impiden dedicarse a cualquier tipo de actividad laboral, con el mínimo de eficacia y rentabilidad exigibles, debiendo descartarse la mera posibilidad de realización de tareas marginales.

La jurisprudencia tiene declarado que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87), sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurren, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico, exclusivamente (STS 23-3-87, 14-4-88 y muchas otras), debido a que tales circunstancias pueden tomarse exclusivamente en consideración para la declaración de





la invalidez total cualificada, debiéndose valorar las secuelas en sí mismas (STS 16-12-85).

Como tiene establecido el Tribunal Supremo, (STSJ Catalunya 03/04/2019) cuando se trata de determinar la existencia de un grado de incapacidad permanente no cabe generalizar la decisión y debe atenderse siempre a las particularidades del caso que ha de resolverse, respecto del que la cita de otros no pasa de ser meramente orientativa (*STS 19 de enero de 1989*) y que su graduación requiere siempre la decisión sobre supuestos específicos e individualizados, a la que no puede llegarse si no es mediante la ponderación singularizada de padecimientos y las limitaciones que éstos generan en cuanto impedimentos reales con proyección sobre la capacidad de trabajo (*STS 30 de enero de 1989*), sin que la invocación de anteriores sentencias pueda resultar decisiva, si no han establecido líneas generales de interpretación del *art. 137 LGSS* (*autos del TS de 17 de febrero de 1992 y 17 de enero de 1997*). La jurisprudencia ha precisado que las secuelas determinantes del grado de incapacidad permanente absoluta son aquellas que no permiten siquiera quehaceres livianos, sean o no sedentarios, con un mínimo de continuidad, profesionalidad y eficacia; de otro lado, la incapacidad permanente total es aquella que limita para el desempeño de las tareas fundamentales de la profesión habitual, por lo que las lesiones y secuelas pueden ser constitutivas o no de incapacidad en función de las actividades o tareas que requiera la profesión del presunto incapaz.)

El diagnóstico de fibromialgia no determina automáticamente el reconocimiento de un grado de incapacidad permanente, pues incide de forma diferente según las personas, pudiendo provocar desde la más absoluta de las incapacidades hasta una irrelevante repercusión funcional, paliable con tratamiento farmacológico adecuado, y en el mismo sentido, respecto de la fatiga crónica, *esta Sala en diversas resoluciones (por todas, Sentencia de 19-9- 2003, recurso 5811/2002)* ha considerado que la dolencia puede ser tributaria del grado de invalidez absoluta, cuando la fatiga se manifiesta a mínimos esfuerzos, pero que también darse en grado leve o moderado y no impedir una actividad laboral normalizada (STSJ Catalunya 03/04/2019)

TERCERO.- Conforme a la anterior doctrina, dadas las dolencias padecidas por Doña [REDACTED], que han podido determinarse mediante la apreciación de los informes médicos obrantes en autos, acredita dicha parte actora que las patologías presentan mayor entidad limitante que las que vienen reconocidas en la resolución impugnada. Así resulta de la documental y la pericial actora.

La CEI señala en su dictamen propuesta la falta de agotamiento de posibilidades terapéuticas por falta de valoración neurocognitiva, si bien consta practicada dicha valoración al folio 131 el día 3 de octubre de 2018, en la cual no se evidencia deterioro cognitivo, pero sí afectación de la atención, la velocidad de procesamiento y la memoria de evocación y operativa. En marzo de 2019, en el Hospital Vall d'Hebron se le practica exploración neuropsicológica con el mismo resultado y grave enlentecimiento. Por lo





demás, la demandante sigue control y tratamiento por especialista en reumatología, destacando la interferencia de su patología en actividades de la vida diaria por el grado intensidad de la fatiga crónica, con fenómenos comorbidos como la fibromialgia, síndrome miofacial, síndrome seco, tendinopatía de hombro, dislipemia, hipersensibilidad química múltiple, trastorno de ansiedad, hiperlaxitud ligamentosa y manifestaciones de la disfunción neurovegetativa en forma de mareos o inestabilidad cefálica, vértigos, episodios de hipotensión ortostática, palpitaciones frecuentes, temblor, sudoración profunda, alteraciones del ritmo intestinal, miccional y dificultades en la acomodación visual. Consta prueba de esfuerzo al folio 116 de la que resulta una clara de fuerza en extremidades inferiores; consta el seguimiento de la intolerancia alimentaria múltiple de 10 años de duración. Fue derivada por el Hospital Vall d'Hebrón al CESMA en febrero de 2018, donde ha seguido tratamiento (folios 117 a 130), y ha sido diagnosticada de trastorno depresivo mayor, episodio único, realizando tratamiento psicológico y farmacológico a bajas dosis sin mejoría.

Por último, si bien es cierto que la resolución por la que se reconoce a la actora una discapacidad del 70% no tienen efectos vinculantes a los efectos pretendidos en este procedimiento, si bien el porcentaje y el baremo de movilidad son indicativos de la interferencia de las dolencias en la vida diaria, resultando significativo el porcentaje reconocido.

Como señala la jurisprudencia, es de plena evidencia que la prestación de un trabajo, por liviano que sea, incluso el sedentario, sólo puede realizarse mediante la asistencia diaria al lugar de empleo, permanencia en él durante toda la jornada, estar en condiciones de consumir una tarea, siquiera sea leve, que ha de demandar un cierto grado de atención, una relación con otras personas y una moderada actividad física -Sentencias de 14 de diciembre de 1983 (RJ 1983\6211), 16 de Febrero de 1984 (RJ 1984\888) y 9 de octubre de 1985 (RJ 1985\4699)-; sin que sea posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales existe alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención, que son indispensables en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, salvo que se den un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia en el empresario, pues de no coincidir ambos, no cabe mantener como relaciones laborales normales aquéllas en las que se ofrezcan tales carencias.

Se trata, en términos de la jurisprudencia de “que aun con aptitudes para alguna actividad no esté en condiciones de consumir, con el debido rendimiento, las variadas ocupaciones que ofrece el ámbito del mercado”. Debiendo valorarse en cada persona “la limitación que generan las enfermedades que le aquejan, en cuanto trabas reales y suficientes para dejarla sin posibilidades de iniciar y consumir las faenas que corresponden a un oficio” STS 16-7-87”

En aplicación de dicha doctrina, a la hora de valorar de manera individualizada el presente caso, procede estimar la demanda, declarando al demandante en situación de





incapacidad permanente absoluta.

En su virtud, vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por [REDACTED] en materia de reconocimiento de incapacidad permanente absoluta debo declarar a la demandante en situación de Incapacidad Permanente Absoluta, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una pensión equivalente al 100% de la base reguladora de 980,54€, más aumentos y revalorizaciones a que hubiere lugar, y con efectos del 24/12/2019, condenando al Instituto demandado a estar y pasar por la anterior declaración, y al abono de la prestación en la cuantía y forma señaladas.

Modo de impugnación: recurso de **SUPPLICACION**, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que debe ser anunciado en esta Oficina judicial en el plazo de **CINCO** días hábiles, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 194 LRJS).

En el momento del anuncio, es necesario acreditar el haber efectuado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, la constitución de un depósito por importe de 300 euros; y, si la sentencia impugnada ha condenado al pago de una cantidad, también se debe acreditar haber consignado dicha cantidad en la referida Cuenta, en el momento del anuncio. Esta consignación en metálico puede sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario solidario y pagadero a primer requerimiento emitido por una entidad de crédito. Y todo ello, sin perjuicio de las tasas legalmente aplicables (artículos 229 y 230 LRJS).

Están exentos de consignar el depósito y la cantidad referida aquél que ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, así como las personas físicas y jurídicas y demás organismos indicados en el art. 229.4 LRJS.

En las sentencias dictadas en materia de Seguridad Social que reconozcan al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, para que pueda recurrir el condenado al pago de dicha prestación, será necesario que haya ingresado en la Tesorería General de la Seguridad social correspondiente, el capital importe de la prestación declarada en el fallo, con objeto de abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso, presentando en el juzgado el oportuno resguardo que se testimoniará en autos, quedando bajo la custodia del Letrado/a de la Administración de justicia.

Si en la sentencia se condenase a La Entidad Gestora, ésta quedará exenta del ingreso prevenido en el párrafo anterior, pero deberá presentar ante el Juzgado, al presentar su





recurso, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso. De no cumplirse efectivamente este abono se pondrá fin al trámite del recurso.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada sustituta

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:*

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

